## REF.: INSTRUYE SOBRE LA ANTICIPACION DE LAS RENTAS VITALICIAS DIFERIDAS.

A las compañías del segundo grupo

Esta Superintendencia ha tomado conocimiento que algunas compañías aseguradoras estarían ofreciendo la alternativa de pensión "Renta Vitalicia Diferida", con la posibilidad que el asegurado, una vez emitida la póliza respectiva, anticipe la renta diferida, en forma paralela a la percepción de la renta temporal obtenida de la A.F.P.

De este modo, las personas que anticiparen las rentas vitalicias diferidas, recibirían por el tiempo que dure la renta temporal, además de dicha renta temporal, una pensión de la compañía de seguros.

Al respecto, se comunica al mercado asegurador que este Servicio solicitó el pronunciamiento de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, a quién en uso de sus facultades legales le corresponde interpretar el D.L. 3.500, de 1980, sobre el Régimen de Previsión Social derivado de la Capitalización Individual.

Este organismo fiscalizador ratificando la opinión de esta Superintendencia señala que, excepcionalmente podrá adelantarse el pago de la renta vitalicia diferida, "pero sin que ello signifique que deba superponerse al que se encontraba recibiendo, por cuanto de las normas legales ya citadas, en especial de los artículos 61, 62 y 64 del D.L. № 3500, se desprende de una manera clara y evidente que la forma de pago bajo esta modalidad es secuencial y no simultánea como se pretende."

Manifiesta la Superintendencia de A.F.P. que legalmente no corresponde que una compañía de seguros, "utilice el procedimiento de anticipar el pago de una renta vitalicia diferida para percibir simultáneamente renta temporal por cuanto ello no se ajusta al espíritu ni a las normas ya citadas del D.L. 3500, de 1980".

Considerando lo antes señalado, se instruye a todas las entidades aseguradoras del segundo grupo en orden a no ofrecer, vender ni utilizar el procedimiento de adelantar las rentas vitalicias diferidas, recibiendo el asegurado dos rentas simultáneas.

Asimismo, cada vez que las compañías acuerden con sus asegurados anticipar la fecha de pago de la renta vitalicia diferida, conforme al procedimiento establecido en el artículo 64 del D.L. 3500, deberán comunicarlo de inmediato a la A.F.P. correspondiente.

En todo caso, si para adelantar la renta vitalicia diferida sólo se utiliza el procedimiento señalado en la letra a) del artículo 64 del citado D.L. 3500, la renta vitalicia recalculada deberá cumplir los mismos requisitos legales exigidos al momento de la contratación inicial.

**SUPERINTENDENTE**